



REPÚBLICA DEL ECUADOR
ASAMBLEA NACIONAL

MEMORANDO No. PAN-FC-011- 196

PARA: DR. ANDRÉS SEGOVIA S.
Secretario General

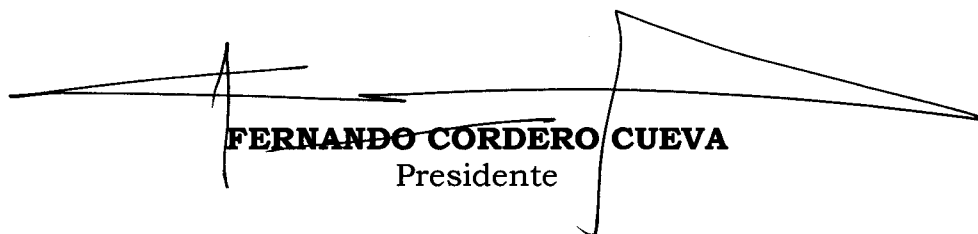
DE: ARQ. FERNANDO CORDERO
Presidente

ASUNTO: Difundir proyecto

FECHA: Quito, 15 NOV. 2011

Señor Secretario, según lo dispuesto en el Art. 55 de la Ley Orgánica de la Función Legislativa, entrego el ***"Proyecto de Ley para prevenir y sancionar la trata de personas"***, remitido por el asambleísta Fernando Vélez, mediante oficio No. 295-AN-FVC-2011, recibido el 8 de noviembre de 2011; para que sea difundido a las/los asambleístas y a la ciudadanía, a través del portal Web; y, sea remitido al Consejo de Administración Legislativa (CAL), para el trámite correspondiente.

Atentamente,


FERNANDO CORDERO CUEVA
Presidente

Tr: 85011
KL



Trámite **85011**

Código validación **AMXRNVPCW**

Tipo de documento **MEMORANDO INTERNO**

Fecha recepción **08-nov-2011 09:35**

Numeración documento **295-an-fvc-2011**

Fecha oficio **07-nov-2011**

Remitente **VELEZ FERNANDO**

Razón social

Revise el estado de su trámite en:

<http://tramites.asambleanacional.gob.ec/dts/estadoTramite.jsf>

Quito, 7 de noviembre de 2011
OFICIO 295-AN-FVC-2011

Señor Arquitecto
Fernando Cordero
PRESIDENTE ASAMBLEA NACIONAL
En su Despacho.-

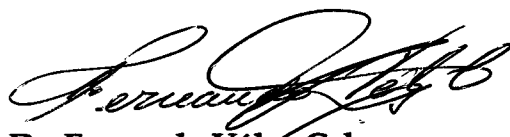
Anexo: 26. Fojas

Señor Presidente:

En uso de las atribuciones que me confiere los Arts. 120 numeral 6, 132 numeral 1, 134 numeral 1 y 136 de la Constitución de la República del Ecuador y los Arts. 54 numeral 1y 55 de la Ley Orgánica de la Función Legislativa, presento ante usted mi **PROYECTO DE LEY PARA PREVENIR Y SANCIONAR LA TRATA DE PERSONAS.**

Reiterándole mis sentimientos de alta consideración y estima.

Atentamente,



Dr. Fernando Vélez Cabezas
ASAMBLEISTA DE LA REPÚBLICA
PRESIDENTE DE LA COMISIÓN LEGISLATIVA PERMANENTE
DEL DESARROLLO ECONÓMICO, PRODUCTIVO Y LA
MICROEMPRESA

PROYECTO DE LEY PARA PREVENIR Y SANCIONAR LA TRATA DE PERSONAS

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

La Trata de Personas, llamada también "la esclavitud del siglo XXI", somete a millones de personas, sin importar raza, edad, sexo, a diversas formas de abuso y explotación. Las principales víctimas son niñas, niños y adolescentes, que son utilizadas como mercancías de venta, vulnerando así el Derecho Fundamental establecido en la Constitución como la libertad. Es por medio de engaños, amenazas, coacción y violencia, tanto física como psicológica, que los tratantes explotan a personas, que además, los trasladan al interior y al exterior del país.

La definición internacional de la Trata de Personas, está consagrada en el Art. 3 del Protocolo de Palermo que enuncia:

"a.- Por trata de personas se entenderá la captación, el transporte, el traslado, la acogida o la recepción de personas, recurriendo a la amenaza o al uso de la fuerza u otras formas de coacción, al rapto, al fraude, al engaño, al abuso de poder o de una situación de vulnerabilidad, o a la concepción o recepción de pagos o beneficios para obtener el consentimiento de una persona que tenga autoridad sobre otra, con fines de explotación. Esa explotación incluirá como mínimo, la explotación de la prostitución ajena u otras formas de explotación sexual, los trabajos o servicios forzados, la esclavitud o las prácticas análogas a ella, la servidumbre o la extracción de órganos."

La secretaria de Estado de los Estados Unidos de Norteamérica, Hillary Clinton, presentó el Informe Sobre la Trata de Personas 2011, que evalúa a 184 países y denuncia que millones de personas siguen viviendo bajo condiciones de esclavitud en todo el mundo, expresó que "la trata de personas no es solo un problema de esclavitud humana, sino que además alimenta la epidemia de violencia de género". Al presentar este informe ubicó al Ecuador entre los 16 países del mundo que realizan una lucha significativa contra la trata de personas, aunque esta no es lo suficiente para combatirla, y esto porque en el país no existe la legislación que sancione este tipo de delito.

Aunque la trata de personas, especialmente de mujeres y niñas/os, no es un fenómeno nuevo, parece que actualmente está creciendo y adquiriendo dimensiones más graves en el reciente contexto de la globalización. El grupo con mayor vulnerabilidad para este tipo de delito, lo constituyen niñas, niños, adolescentes, mujeres y hombres que se encuentran en situación de pobreza, falta de empleo y poco acceso a la educación; que



busca un medio de subsistencia, aun a costa de grandes riesgos o abandonando el hogar, con el único fin de mejorar su situación económica y la de su familia.

La trata de personas es un fenómeno complejo que incluye aspectos relacionados con la violación de los derechos humanos, la pobreza, las desigualdades socio-económicas dentro de cada país y entre los distintos países, las desigualdades por razones de sexo, las políticas de migraciones, la lucha contra la delincuencia organizada.

Es importante resaltar que la trata de personas no solamente es externa, es decir que se lleva a las personas de un país a otro para explotarla en diversas formas; sino también interna o sea que se la realiza dentro del mismo país, por ejemplo se capta a niños y niñas para que mendiguen en las calles de la ciudades, o se los hace pasar como sus hijos enfermos para conmovir a los transeúntes y obtener dinero.

La trata de personas es un delito que tiene diversas finalidades, entre las que están:

- A. La Explotación Sexual Comercial, que consiste en prostituir a la víctima, utilizarla para el turismo sexual es decir actividades turísticas que incluyan servicios de tipo sexual, en pornografía, o pedofilia en caso de adolescentes, niños y niñas.
- B. La Explotación Laboral, Consiste en trabajos extenuantes y casi o nada remunerados, en fábricas o en el servicio doméstico, principalmente se da en aquellos casos en los que la víctima es llevada al extranjero.
- C. La Extracción de Órganos, las personas son plagiadas con el objeto de extraer sus órganos como córneas, riñones, etc.
- D. El Reclutamiento con fines militares, principalmente de jóvenes que son entrenados y utilizados para enfrentamientos armados, estos casos se han presentado en distintos países, tanto en las fuerzas regulares e irregulares de los países.
- E. El Reclutamiento con fines delictivos, que es la captación forzada de personas para el cometimiento de ilícitos.
- F. La Mendicidad, que es forzar a una persona para que pida limosna.
- G. También pueden darse Matrimonios serviles, que es forzar a una persona para contraer matrimonio y explotarla.
- H. Los Embarazos forzados cuyo principal objetivo es obtener el fruto del embarazo.





Ante este delito que va más allá de lo físico, ataca al interior del ser humano y lo degrada, las víctimas de este tipo de delito tienen problemas psicológicos graves que tardan mucho en superar.

En el país no existe una real legislación que tipifique y sancione la trata de personas y de soporte y ayuda a las víctimas de éste execrable delito, por eso se hace necesario entonces adoptar un enfoque multidisciplinario e interinstitucional que tenga en cuenta todos estos aspectos y en el que participen todas las partes involucradas. Es imprescindible que en el país se legisle y se adopte un plan integral contra la trata de seres humanos, especialmente se proteja a los sectores más vulnerables como los menores de edad.

“La trata de personas es una forma contemporánea de esclavitud con fines de explotación sexual y/o laboral y es considerada un delito de lesa humanidad”

Con todos estos antecedentes...

CONSIDERANDO.

Que, El Art. 44 de la Constitución de la República del Ecuador expresa que es obligación del estado, la sociedad y la familia promover de forma prioritaria el desarrollo integral de niños, niñas y adolescentes, atendiendo el interés superior del niño, prevaleciendo sus derechos sobre los de las demás personas.

Que, el Art. 46 de la Carta magna dispone que el Estado adoptará medidas que aseguren protección especial a los niños, niñas y adolescentes contra todo tipo de explotación sea laboral, económica y social.

Que, la Convención sobre los Derechos del Niño, ratificada por el Ecuador el 7 de marzo de 1990, establece que los Estados Partes se obligan a adoptar todas las medidas de carácter nacional, bilateral y multilateral que sean necesarias para proteger a los niños, niñas y adolescentes contra todas las formas de abuso y explotación sexual, así como promover la recuperación física y psicológica y la reintegración social de todo niño, niña o adolescente víctima de explotación sexual

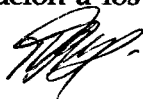
Que, la trata de personas es *"la captación, el transporte, el traslado, la acogida o la recepción de personas, recurriendo a la amenaza o al uso de la fuerza u otras formas de coacción, al rapto, fraude, engaño, abuso de poder u otra situación de vulnerabilidad o a la concesión o recepción de pagos o beneficios para obtener el consentimiento de una persona que tenga autoridad sobre otra, con fines de explotación. Esa explotación incluirá, como mínimo, la explotación de la prostitución ajena u otras formas de explotación sexual, los trabajos o servicios forzados, la esclavitud o las prácticas análogas a la esclavitud, la servidumbre o la extracción de órganos"*.

Que, la trata de personas no solamente es externa, es decir que se lleva a las personas de un país a otro para explotarla en diversas formas; sino también interna o sea que se la realiza dentro del mismo país, lo que ocasiona desintegración familiar, dolor, problemas psicológicos graves a las víctimas de estos delitos.

Que, Es difícil cuantificar a escala mundial la trata de personas, se cree que anualmente unas 800.000 personas son objeto de trata a través de las fronteras internacionales, al tiempo que muchas otras lo son dentro de las fronteras de sus propios países, por lo que es urgente y necesario legislar en el país para frenar la trata de personas e impedir que el Ecuador sea considerado sitio de tránsito para este tipo de delito.

Que, Naciones Unidas ha creado un Protocolo para prevenir, reprimir y sancionar la trata de personas, especialmente mujeres y niños que son los actores más vulnerables.

Que, la trata de personas es una violación a los Derechos Humanos y un crimen a nivel nacional, regional e internacional.





Que, es necesario tipificar el delito de trata de personas, la venta de personas y la asociación ilícita para el tráfico de personas.

Que, es imprescindible dictar normas para la prevención en el tráfico de personas.

Que, el Ministerio Público debe tener medidas cautelares para la investigación del delito de trata de personas en forma eficaz.

Que, debe dictarse las normas de protección de las víctimas, estableciendo los casos de repatriación y reagrupamiento familiar.

LA ASAMBLEA NACIONAL

**EN USO DE LAS ATRIBUCIONES QUE LE CONFIERE
LA CONSTITUCIÓN DE LA REPÚBLICA DEL
ECUADOR,
EXPIDE LA SIGUIENTE:**

LEY PARA PREVENIR Y SANCIONAR LA TRATA DE PERSONAS

CAPÍTULO I Disposiciones Generales

ARTÍCULO 1.- La presente Ley tiene por objeto la prevención y sanción de la trata de personas, así como la protección, atención y asistencia a las víctimas de estas conductas con la finalidad de garantizar el respeto al libre desarrollo de la personalidad de las víctimas y posibles víctimas, residentes o trasladadas al territorio nacional, así como a los y las ecuatorianas en el exterior.

ARTICULO 2.- La trata de personas es la captación, el transporte, el traslado, la acogida o la recepción de personas, recurriendo a la amenaza o al uso de la fuerza u otras formas de coacción, al rapto, fraude, engaño, abuso de poder u otra situación de vulnerabilidad o a la concesión o recepción de pagos o beneficios para obtener el consentimiento de una persona que tenga autoridad sobre otra, con fines de explotación. Esa explotación incluirá, como mínimo, la explotación de la prostitución ajena u otras formas de explotación sexual, los trabajos o servicios forzados, la esclavitud o las prácticas análogas a la esclavitud, la servidumbre o la extracción de órganos.

ARTÍCULO 3.- Las dependencias y entidades del Estado, La Fiscalía General del Estado y la Policía Nacional en el ámbito de sus respectivas atribuciones llevarán a cabo o colaborarán en la realización de programas permanentes para prevenir la trata de personas.

ARTÍCULO 4.- Los delitos previstos en esta Ley se perseguirán, investigarán y sancionarán cuando se inicien, preparen o cometan en el extranjero, siempre y cuando produzcan o se pretenda que tengan efectos en el territorio nacional; o cuando se inicien, preparen o cometan en el territorio nacional siempre y cuando produzcan o se pretenda que tengan efectos en el extranjero.

ARTÍCULO 5.- En todo lo no previsto por esta Ley serán aplicables supletoriamente las disposiciones del Código Penal, y Código de Procedimiento Penal.

CAPITULO II

DEL DELITO DE TRATA DE PERSONAS

ARTÍCULO 6.- **Trata de personas.-** Comete el delito de trata de personas quien promueva, solicite, ofrezca, facilite, consiga, traslade, entregue o reciba, para sí o para un tercero, a una persona, por medio de la violencia física o moral, engaño o el abuso de poder para someterla a explotación sexual, trabajos o servicios forzados, esclavitud o prácticas análogas a la esclavitud, servidumbre, o a la extirpación de un órgano, tejido o sus componentes.

ARTÍCULO 7.- **Publicidad engañosa.-** La persona que contrate publicidad por cualquier medio de comunicación, así como la persona que publique anuncios, que encuadren en alguna de las conductas del delito de trata de personas será sancionada conforme a lo dispuesto en el artículo 8 de esta ley.



Cuando este delito sea cometido en contra de personas menores de dieciocho años de edad, o en contra de quien no tenga capacidad para comprender el significado del hecho o capacidad para resistirlo no se requerirá acreditación de los medios comisivos.

ARTÍCULO 8.- Penalización.- A quien cometa el delito de trata de personas se le aplicarán:

- a) De dieciséis a veinticinco años de reclusión mayor extraordinaria y multa de veinticinco salarios mínimos vitales generales ;
- b) De veinticinco a veintiocho años de reclusión mayor extraordinaria y multa de treinta salarios mínimos vitales generales, si el delito es cometido en contra de una persona menor de dieciocho años de edad o en contra de persona que no tenga capacidad para comprender el significado del hecho o capacidad para resistirlo.

ARTICULO 9.- Venta de personas.- La venta de niños o de personas adultas, sea que estos salgan o no del territorio nacional, se sancionará con la misma pena determinada en el literal b) artículo anterior.

ARTICULO 10.- Circunstancias agravantes especiales. Las penas de los delitos contemplados en los artículos anteriores se aumentarán al máximo cuando:

- a) La víctima es menor de edad.
- b) Si se ejerce violencia o intimidación.
- c) Si el agente actúa mediante engaño o con abuso de autoridad o confianza.
- d) Si el autor fuere ascendiente, descendiente, cónyuge, conviviente, hermano, tutor, curador o encargado del cuidado personal de la víctima según las circunstancias del hecho, podrá perder la patria potestad, el derecho a alimentos que le correspondiera por su relación con la víctima y el derecho que pudiere tener respecto a los bienes de ésta
- e) Si el agente se vale del estado de desamparo económico de la víctima.
- f) Si existe habitualidad en la conducta del agente.
- g) Si el agente recurre a la concesión o a la recepción de pagos o beneficios ilícitos para lograr el consentimiento de una persona que tenga autoridad sobre otra.

ARTICULO 11.- Iter Criminis. Los delitos establecidos en este capítulo se penalizarán como consumados desde que exista principio de ejecución. Asimismo, la conspiración para cometer los delitos contemplados en esta ley será sancionada con la pena asignada al delito respectivo, como tentativa.

ARTICULO 12.- Asociación ilícita para el tráfico de personas: Los que se asociaren u organizaren con el objeto de cometer alguno de los delitos contemplados en esta ley serán sancionados, por este solo hecho, según las normas que siguen:



- a. Con reclusión mayor extraordinaria de dieciséis a veinticinco años, al que financie de cualquier forma, ejerza el mando o dirección, o planifique el o los delitos que se propongan.
- b. Con reclusión mayor extraordinaria de nueve a doce años, al que suministre vehículos, armas, municiones, instrumentos, alojamientos, escondite, lugar de reunión o cualquiera otra forma de colaboración para la consecución de los fines de la organización.

ARTICULO 13.- Si el autor, cómplice o encubridor del delito establecido en este artículo cometiere, además, alguno de los delitos contemplados en esta ley, se estará a lo dispuesto en el artículo 30A del Código Penal para los efectos de la aplicación de la pena.

ARTICULO 14.- Cuando en la comisión del delito de trata de personas exista concurrencia de delitos, se aplicarán las reglas establecidas para este tipo de acciones constantes en el Código Penal.

ARTÍCULO 15.- No será atenuante de ninguna naturaleza el supuesto consentimiento de la víctima para este tipo de delitos.

ARTÍCULO 16.- La tentativa del delito de trata de personas se sancionará con pena de Reclusión mayor extraordinaria que no será menor a la pena mínima y podrá llegar hasta las dos terceras partes de la sanción máxima prevista para el delito consumado.

ARTÍCULO 17.- Cuando un miembro o representante de una persona jurídica, con excepción de las instituciones públicas del Estado, cometa el delito de trata de personas con los medios que, para tal objeto, la misma persona jurídica le proporcione, de modo que el delito se cometa bajo el amparo o en beneficio de aquélla, el Juzgador impondrá en la sentencia, previo el procedimiento correspondiente, alguna o algunas de las sanciones jurídicas accesorias siguientes:

- a) **Suspensión:** Que consistirá en la interrupción de la actividad de la persona jurídica durante el tiempo que determine el Juez en la sentencia, la cual no podrá exceder de diez años;
- b) **Disolución:** Que consistirá en la conclusión definitiva de toda actividad social de la persona jurídica, que no podrá volverse a constituir por las mismas personas en forma real o encubierta. La conclusión de toda actividad social se hará sin perjuicio de la realización de los actos necesarios para la disolución y liquidación total. El Juez designará en el mismo acto un liquidador que procederá a cumplir todas las obligaciones contraídas hasta entonces por la persona jurídica, inclusive las responsabilidades derivadas del delito cometido, observando las disposiciones legales sobre prelación de créditos, conforme a la naturaleza de éstos y de la entidad objeto de la liquidación;



- c) **Prohibición de realizar determinados negocios u operaciones:** Que podrá ser hasta por diez años, se referirá exclusivamente a las que determine el tribunal penal, mismas que deberán tener relación directa con el delito cometido. Los administradores y el comisario de la sociedad serán responsables ante el Juez, del cumplimiento de esta prohibición e incurrirán en las penas que establece el Código Penal por desobediencia a un mandato de autoridad;
- d) **Remoción:** Que consistirá en la sustitución de los administradores por uno designado por el Juez, durante un periodo máximo de cinco años. Para hacer la designación, el Juez podrá atender la propuesta que formulen los socios o asociados que no hubiesen tenido participación en el delito. Cuando concluya el periodo previsto para la administración sustituta, la designación de los nuevos administradores se hará en la forma ordinaria prevista por las normas aplicables a estos actos; e
- e) **Intervención:** Que consistirá en la vigilancia de las funciones que realizan los órganos de representación de la persona jurídica y se ejercerá con las atribuciones que la ley confiere al interventor, hasta por tres años. Al imponer las sanciones jurídicas accesorias previstas en este artículo, el Juez tomará las medidas pertinentes para dejar a salvo los derechos de los trabajadores y terceros frente a la persona jurídica, así como aquellos otros derechos que sean exigibles frente a otras personas, derivados de actos celebrados con la persona jurídica sancionada. Estos derechos quedan a salvo, aun cuando el Juez no tome las medidas a que se refiere el párrafo anterior.

ARTICULO 18.- Obligación de denunciar delitos y sanciones. Todo funcionario o servidor público que, en razón de su cargo, tome conocimiento de alguno de los delitos contemplados en esta ley deberá denunciarlo a más tardar dentro de las 24 horas. La omisión de denunciarlo al Ministerio Público, o a la Policía Judicial, será sancionada con prisión de seis meses a un año y multa de diez a veinte salarios básicos unificados del trabajador privado, sin perjuicio de la responsabilidad administrativa.

ARTICULO 19.- Atenuante de cooperación eficaz.- Será circunstancia atenuante de responsabilidad penal la cooperación eficaz que conduzca al esclarecimiento de los hechos investigados o permita la identificación de sus responsables; o sirva para prevenir o impedir la perpetración o consumación de otros delitos de igual o mayor gravedad contemplados en esta ley y las determinadas en el Art. 29A del Código Penal.

Se entiende por cooperación eficaz el suministro de datos o informaciones precisas, verídicas y comprobables, que contribuyan necesariamente a los fines señalados en el inciso primero.

El Ministerio Público deberá expresar, en la resolución de apertura de cargos o en su escrito de acusación, si la cooperación prestada por el imputado ha sido eficaz a los fines señalados en el inciso primero.



Si con ocasión de la investigación de otro hecho constitutivo de delito, el fiscal correspondiente necesita tomar conocimiento de los antecedentes proporcionados por el cooperador eficaz, deberá solicitarlos fundadamente. El fiscal requirente, para los efectos de efectuar la diligencia, deberá realizarla en presencia del fiscal ante quien se prestó la cooperación, debiendo este último previamente calificar su conveniencia. El superior jerárquico común dirimirá cualquier dificultad que surja con ocasión de dicha petición y de su cumplimiento.

La reducción de pena se determinará con posterioridad a la individualización de la sanción penal según las circunstancias atenuantes o agravantes comunes que concurran; o de su compensación, de acuerdo con las reglas generales.

ARTÍCULO 20.- Pago de Daños y Perjuicios.- Cuando una persona sentenciada sea declarada penalmente responsable de la comisión del delito de trata de personas, el Juez deberá condenarla también al pago de indemnización de daños y perjuicios a favor de la víctima. Esta incluirá:

- a) Los costos del tratamiento médico;
- b) Los costos de la terapia y rehabilitación física y ocupacional;
- c) Los costos del transporte, incluido el de retorno a su lugar de origen, gastos de alimentación, vivienda provisional y cuidado de personas menores de dieciocho o mayores de sesenta años de edad, así como de quienes no tengan capacidad para comprender el significado del hecho, que tengan alguna capacidad diferente o que sean personas indígenas;
- d) Los ingresos perdidos;
- e) El resarcimiento de los perjuicios ocasionados;
- f) La indemnización por daño moral; y
- g) El resarcimiento derivado de cualquier otra pérdida sufrida por la víctima que haya sido generada por la comisión del delito.

ARTICULO 21.- Reincidencia en caso de delitos previos cometidos en el extranjero.- Para determinar si existe reincidencia en los delitos castigados en esta ley, se considerarán las sentencias firmes dictadas en un Estado extranjero, aun cuando la pena impuesta no haya sido cumplida.

CAPÍTULO III

DE LOS MEDIOS DE PERSECUCIÓN CRIMINAL

ARTICULO 22.- Medidas cautelares especiales. El Ministerio Público podrá solicitar al juez de garantías penales que decreta las siguientes medidas cautelares, sin comunicación previa al afectado, antes de la formalización de la investigación:



- a) impedir la salida del país de quienes, a lo menos, se sospeche fundadamente que están vinculados a alguno de los delitos previstos en esta ley, por un período máximo de sesenta días. Para estos efectos, deberá comunicar la prohibición y su alzamiento a la Dirección de Migración. En todo caso, transcurrido este plazo, la medida de arraigo caducará por el solo ministerio de la ley, de lo cual deberán tomar nota de oficio el organismo señalado, y
- b) ordenar cualquiera medida cautelar real que sea necesaria para evitar el uso, aprovechamiento, beneficio o destino de cualquier clase de bienes, valores o dineros provenientes de los delitos materia de la investigación.

ARTICULO 23. - Diligencias investigativas especiales. Con la autorización del juez de garantías penales, el Ministerio Público podrá efectuar las siguientes diligencias sin comunicación previa al afectado:

- a) Ordenar la realización de seguimientos, la interceptación de comunicaciones postales, telefónica y electrónica.
- b) Requerir la entrega de antecedentes o copias de documentación bancaria, de identificación, de reservaciones en medios de transporte nacional o extranjero.
- c) Ordenar a la policía judicial el empleo de personal de agentes encubiertos, cuyas actuaciones serán protegidas por el secreto y no serán motivos de persecución criminal, cuando sean proporcionadas y razonables para la consecución de los objetivos de la investigación.

ARTICULO 24. - Cooperación Internacional: El Ministerio Público, directamente podrá requerir y otorgar cooperación y asistencia internacional destinada al éxito de las investigaciones sobre los delitos materia de esta ley, de acuerdo con lo pactado en convenciones o tratados internacionales.

Igualmente, a solicitud de las entidades de países extranjeros que correspondan, podrá proporcionar información sobre operaciones sujetas a secreto o reserva legal a las que haya tenido acceso en conformidad con la legislación nacional aplicable, con el fin de ser utilizada en la investigación de aquellos delitos, háyanse cometido en el país o en el extranjero. La entrega de la información solicitada deberá condicionarse a que ésta no será utilizada con fines diferentes a los señalados anteriormente y a que ella mantendrá su carácter confidencial.

Los antecedentes, documentos y demás medios de prueba obtenidos según este artículo y lo pactado en convenciones o tratados internacionales se entenderán producidos conforme a la ley, independientemente de lo que se resuelva, con posterioridad, sobre su incorporación al juicio, o el mérito probatorio que el tribunal le asigne.

ARTICULO 25. - Extradición.- Los delitos de esta ley serán susceptibles de extradición, tanto activa como pasiva, aun en ausencia de reciprocidad o de tratado sobre la materia.





ARTICULO 26. - Cumplimiento de pena en país extranjero - El Ministro de Justicia podrá disponer, de acuerdo con los tratados internacionales vigentes sobre la materia o sobre la base del principio de reciprocidad, que los extranjeros condenados por alguno de los delitos contemplados en esta ley cumplan en el país de su nacionalidad las penas que les hubieren sido impuestas.

CAPITULO IV

DE LA PROTECCIÓN DE LAS VÍCTIMAS

ARTICULO 27. - Protección de la integridad psíquica y psicológica de las víctimas. El Ministerio Público, acordará todas las medidas necesarias tendientes a asegurar la plena vigencia de todos los derechos de las personas víctimas de estos delitos. Cuando se trate de niños, niñas y adolescentes velará especialmente porque reciban de los servicios públicos a cargo de la protección de la niñez y la juventud un trato acorde a su condición de víctimas y dispondrán que se efectúen las acciones tendientes a la re-vinculación o reagrupamiento familiar.

ARTICULO 28. - Repatriación. El Ministerio Público deberá garantizar el derecho de las personas víctimas de estos delitos a su más rápida y segura repatriación.

Ni aún a pretexto de asegurar el éxito de la persecución criminal, se podrá demorar excesivamente el trámite de repatriación, la que deberá ser de cargo de las autoridades competentes, sin perjuicio de lo dispuesto en convenios internacionales.

ARTÍCULO 29. - Privacidad y protección de identidad. La identidad de las víctimas deberá siempre mantenerse en reserva, pudiendo sólo ser conocida por los intervinientes.

Las audiencias a que den lugar los procesos incoados por la infracción de esta ley, cuando se refieran a delitos cometidos contra menores de edad, serán privadas.

CAPÍTULO V

DE LA POLÍTICA PÚBLICA EN MATERIA DE PREVENCIÓN Y SANCIÓN DE LA TRATA DE PERSONAS

ARTÍCULO 30.- Comisión Interinstitucional.- El Estado establecerá una Comisión para coordinar las acciones en la materia para elaborar y poner en práctica el Programa Nacional para Prevenir y Sancionar la Trata de Personas, el cual deberá incluir, cuando menos, las políticas públicas en materia de prevención y sanción de la trata de personas, así como la protección y atención a las víctimas del delito. Para tales efectos se atenderá a lo siguiente:

- a) El Ejecutivo designará a los miembros de la Comisión que incluirá, como mínimo, a los Ministros o sus delegados del Interior, Bienestar Social, Finanzas, Transportes, Relaciones Exteriores, de Relaciones Laborales, de Salud, de Educación, de Turismo y de la Fiscalía General del Estado
- b) Podrán participar en las reuniones de la Comisión como invitados para efectos consultivos, tres representantes de las organizaciones de la sociedad civil y tres expertos académicos vinculados con la trata de personas.

ARTÍCULO 31.- Funcionamiento de la Comisión.- La Comisión Interinstitucional funcionará de conformidad con lo siguiente:

- a) La Comisión Interinstitucional será presidida por quien determine el Presidente de la República;
- b) La Comisión Interinstitucional elaborará su Reglamento Interno conforme al cual sesionará, y
- c) La Comisión Interinstitucional designará a su Secretario Técnico responsable.

ARTÍCULO 32.- Deberes de la Comisión.- La Comisión Interinstitucional deberá:

- a) Elaborar el Programa Nacional para Prevenir y Sancionar la Trata de Personas;
- b) Desarrollar campañas de prevención, protección y atención en materia de trata de personas, fundamentadas en la salvaguarda de la dignidad humana y los derechos humanos, con especial referencia a las niñas, niños, adolescentes y mujeres;
- c) Promover convenios de colaboración interinstitucional y suscribir acuerdos de coordinación con los gobiernos autónomos descentralizados, en relación con la seguridad, internación, tránsito o destino de las víctimas del delito, con el propósito de protegerlas, orientarlas, atenderlas y, en su caso, asistirles en su regreso a su lugar de origen o en su repatriación, así como para prevenir la trata de personas y sancionar a quienes intervengan en su comisión.
- d) Informar y capacitar con perspectiva de género, de derechos humanos y conforme al interés superior del niño, sobre los conceptos fundamentales y las implicaciones de la trata de personas y de los instrumentos internacionales relacionados con la materia a los miembros de la Policía Nacional, Fiscalía General del Estado y demás personal de la administración pública relacionado con este fenómeno delictivo;
- e) Promover la investigación científica y el intercambio de experiencias entre organismos e instituciones a nivel nacional, incluyendo organizaciones de la sociedad civil vinculadas con la protección de los derechos de las niñas, niños, adolescentes y mujeres;



- a) Proporcionar orientación jurídica, incluida la migratoria, asistencia social, educativa y laboral a las víctimas de la trata de personas.
- b) Garantizar asistencia material, médica y psicológica, en todo momento, a las víctimas del delito, la cual según sea el caso deberá ser en su lengua o idioma;
- c) Fomentar oportunidades de empleo, educación y capacitación para el trabajo a las víctimas del delito;
- d) Desarrollar y ejecutar planes para la construcción de albergues específicamente creados para las víctimas de trata de personas, donde se les brinden las condiciones para garantizar el respeto a sus derechos humanos, así como alojamiento por el tiempo necesario, asistencia médica y psicológica, alimentación y los cuidados mínimos atendiendo a las necesidades particulares de las víctimas con especial referencia a las niñas, niños, adolescentes y mujeres;
- e) Garantizar que la estancia en los albergues o en cualquier otra instalación sea de carácter voluntario. La víctima podrá comunicarse en todo momento con cualquier persona y salir del lugar si así lo desea;
- f) Garantizar que bajo ninguna circunstancia se albergará a las víctimas en centros preventivos, penitenciarios o estaciones migratorias, ni lugares habilitados para ese efecto; y
- g) Proporcionar protección, seguridad y salvaguarda de su integridad y la de sus familiares ante amenazas, agresiones, intimidaciones o venganzas de los responsables del delito o de quienes estén ligados con ellos.

DISPOSICIÓN GENERAL.- La presente Ley entrará en vigencia a partir de su publicación en el Registro Oficial.

DISPOSICIÓN TRANSITORIA.- El Ejecutivo expedirá el Reglamento a esta Ley en un plazo de 120 días a partir de su publicación.

Dado en la ciudad de Quito, a los ...



[illegible]